

# CONCEPTO 191 DE 2007

(agosto 6o.)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicado No.: **20071300387491**

Fecha: **06-08-2007**

Bogotá D.C

**CONCEPTO SSPD-OJ-2007-191**

**JAIME MATEUS BRAVO**

Subdirector Administrativo

Representante Legal Suplente

**COMFAMILIAR AFIDRO**

Transversal 29 No. 40A-19

Bogotá, D.C.

**Ref.: Consulta<sup>(1)</sup>**

*Se basa la consulta objeto de estudio en emitir concepto sobre la posibilidad de que las cajas de compensación familiar están exentas del pago de contribución por solidaridad sobre el valor del consumo del servicio de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo [89.7](#) de la Ley 142 de 1994.*

En primer lugar, es importante aclararle que cualquier observación sobre el alcance o contenido de la Circular [18078](#) expedida por el Ministerio de Minas y Energía el 6 de diciembre de 2005, debe ser resuelta por dicha entidad, con el fin de que determine el alcance de sus propios actos y realice los ajustes o aclaraciones a que haya lugar en caso de ser procedentes.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el Ministro de Minas y Energía solicitó al Consejo de Estado mediante comunicación del 10 de enero de 2007-Radicación 000650, de la cual le remito copia, señalar cuál es la entidad competente para pronunciarse en materia de contribución de solidaridad en el sector eléctrico.

Esta Oficina Asesora Jurídica ha tenido conocimiento de que dicha Corporación ya emitió su concepto sobre el particular pero, debido a que los conceptos emitidos por el Consejo de Estado gozan del derecho de reserva, el Ministerio de Minas y Energía no ha tomado aún la decisión sobre el levantamiento de la misma, razón por la cual a la fecha se desconoce el pronunciamiento.

No obstante lo anterior, esta Superintendencia señala su posición sobre la exclusión de la contribución de las Cajas de Compensación Familiar, de forma general y abstracta y en los términos del artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo, según el cual los conceptos emitidos por este Despacho no son obligatorios ni

vinculantes, en los siguientes términos:

El numeral 89.7 del artículo [89](#) de la Ley 142 de 1994, creó la exclusión de la contribución que nos ocupa, señalando que:

*"89. 7.- Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, los hospitales, clínicas, Puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La anterior disposición fue ratificada en el inciso segundo del artículo [5](#) de la Ley 286 de 1996, así:

*"Artículo 5.- Quedan excluidas del pago de la contribución, las entidades establecidas en el numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.* "(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el numeral 89.7 de la Ley [142](#) de 1994, los sujetos excluidos son de tres tipos, a saber:

1. Entidades prestadoras de servicio de salud, tales como los hospitales, las clínicas, los puestos y centros de salud, cualquiera sea su naturaleza, pública o privada, con o sin ánimo de lucro.
2. Entidades prestadoras del servicio de educación, tales como los centros educativos.
3. Entidades Asistenciales, es decir que presten servicios de asistencia sin ánimo de lucro.

Cabe resaltar que en los dos últimos casos para acceder a la exención se deben cumplir ambos supuestos normativos, vale decir, ser centro educativo o asistencial y, en ambos casos, tener la calidad de entidad "sin ánimo de lucro".

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de las cajas de compensación familiar y del subsidio familiar, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-712/03 <sup>(2)</sup>señaló lo siguiente:"(...)

*Las cajas de compensación familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado, a través de la Superintendencia de Subsidio Familiar. Artículo 39 de la Ley 21 de 1982. (...)*

*Naturaleza jurídica del subsidio familiar. En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.*

*Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.*

*Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el*

*subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social.*

*Y desde el punto de vista de la prestación misma del servicio, este es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores. Desde esta perspectiva, en su debida prestación se considera comprometido el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue. Sentencia C-508-97, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa". (negrillas fuera del texto original)(...)"*

En lo que respecta a la exención de pago de contribución de solidaridad para las entidades asistencias sin ánimo de lucro, cabe destacar que esta Oficina, mediante concepto [SSPD-OJ-417](#) de 2006 sostuvo que no existe norma legal ni reglamentaria que prevea en detalle cuales se consideran como tal, no obstante, para efectos interpretativos dispuso:

*"No obstante ello, se considera que para efectos de su interpretación se debe acudir al significado del término asistencial, el cual conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es "Perteneiente o relativo a la asistencia social."*

*Siguiendo el significado del término, se encuentra que el tratadista Guillermo Cabanellas en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", sobre "Asistencia Social" dice:*

*"Concepto impreciso dentro de la ayuda económica, cultural y moral a las clases necesitadas de la sociedad, o de cooperación a la mejora extraprofesional de los trabajadores y otros grupos o categorías sociales: estudiantes, soldados, niños sin hogar o menesterosos, presos. Unas veces se practica por organismos estrictamente oficiales; otras, por particulares con mayor o menor ayuda de las autoridades.*

*Esquema Jurídico. Se ha llegado a configurar incluso un Derecho Asistencial, como rama del Derecho Social, destinado aquél a la protección de los económicamente débiles. Se funda en que toda persona tiene derecho a la subsistencia; esto es, a poseer lo necesario para poder vivir; y, de no estar en condiciones de ganarlo, o de no conseguirlo honestamente, ese derecho de los necesitados ha de ser satisfecho, como deber moral, por la colectividad, que tiene la obligación de auxiliarlos. En esa forma, la asistencia social comprende la manutención de los niños, de los inválidos y de los ancianos, así como la asistencia en general."*

*En este orden de ideas, esta Oficina considera que es a las entidades dedicadas a la asistencia social, a las que se aplica la exención del pago de contribución de solidaridad. (...)"*

Así las cosas, siendo las cajas de compensación familiar personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro y además dedicadas a la asistencia social, se considera que están exentas del pago de contribución.

*No obstante, es importante tener en cuenta que es responsabilidad de la empresa de servicios públicos domiciliarios, clasificar a los usuarios de acuerdo con la normatividad vigente y son las empresas quienes deben establecer si el usuario debe pagar contribución o no, por lo tanto, la exención a la cual se refiere la disposición opera por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio, siempre que reúnan los supuestos normativos, ya que las empresas como responsables de la facturación y recaudo de la contribución no tienen por qué saber quiénes encajan dentro de los supuestos normativos previstos para ser excluidos.*

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov.co/basedoc/](http://www.superservicios.gov.co/basedoc/). Ahí encontrará normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta Entidad.

Cordialmente,

**MARINA MONTES ALVAREZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Compilado, editado y concordado para SSPD por BISA Corporation Ltda

Editores y Compiladores: Yezid Fernando Alvarado Rincón, Astrid Suárez Prieto

**1. Radicación 2007-529-015805-2 - Reparto No. 419**

**Preparado por María del Carmen Santana Suárez, Asesora Oficina Jurídica**

**TEMA: CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. Están exentas del pago de contribución.**

**Ratificación Conceptual: [SSPD-OJ-2006-417](#)**

**2. Sentencia T-712/03 del 15 de agosto de 2003, Expedientes Acumulados T-728386 y T-728389, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.**